Asunto T-482/93

Martin Weber y Maria Weber y Martin Weber GdbR contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Política Agrícola Común — Régimen de apoyo a las semillas oleoginosas —
Reglamentos (CEE) nºs 3766/91 y 525/93 —
Recurso de anulación — Inadmisibilidad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Segunda ampliada) de 10 de julio de 1996 II - 611

Sumario de la sentencia

Recurso de anulación — Personas físicas o jurídicas — Actos que las afectan directa e individualmente — Reglamento por el que se establece el valor de los importes de referencia regionales definitivos para ciertas semillas oleaginosas — Recurso de productores de colza — Inadmisibilidad

[Tratado CEE, art. 173, párr. 2; Reglamento (CEE) nº 525/93 de la Comisión]

Procede declarar la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por los productores de colza bávaros contra el Reglamento nº 525/93, por el que se establece el valor de los importes de referencia regionales

definitivos correspondientes a la campaña de comercialización 1992/1993 para los productores de semillas de soja, colza, nabina y girasol.

En efecto, hay que considerar al citado Reglamento como un acto de alcance general que contempla a los productores afectados de manera general y abstracta, pues cada uno de los tres elementos en función de los cuales se determinan los citados importes se calcula a partir de datos de carácter general y abstracto, sin considerar en modo alguno la situación de los productores individuales. Lo mismo puede decirse en lo que atañe al importe de referencia regional definitivo establecido para Baviera.

Si bien es cierto que estos productores formaban parte efectivamente de un número fijo de productores en el momento de la adopción del Reglamento impugnado, es decir, aquellos que habían sembrado semillas para la cosecha en cuestión, que habían presentado una solicitud en que constaran los datos y declaraciones necesarios, que habían presentado una declaración de cosecha y que habían recibido un anticipo, este «círculo cerrado» es intrínseco al sistema establecido por el Reglamento n° 3766/91, por el que se establece un régimen de apoyo para los productores de las semillas de que se trata, y afecta a los demandantes en igual medida que a todos los demás productores de semillas oleaginosas que se encuentran en la misma situación.

Por otra parte, el mero hecho de que los demandantes hayan presentado las solicitudes y declaraciones exigidas, y de que hayan recibido ya un anticipo, no acredita que sus derechos específicos hayan sido lesionados en tal medida que deba considerárseles como individualmente afectados, dado, por una parte, que, antes de la adopción del Reglamento nº 525/93, no tenían un derecho adquirido al pago directo de un importe global preciso y, por otra, que su situación jurídica no difería de la de todos los demás productores comunitarios a que el citado Reglamento se refiere.